

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1037
----------	--	-------------------------------	------

1

105.292/87

RESOLUCION N° 134

Buenos Aires, - 5 ABR 2010

VISTO:

1. La Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 148 del 07.05.09 (fs. 930, subfs. 2/39), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 806, tramitado por este Expediente N° 105.292/87.

2. La presentación efectuada en forma conjunta por el Dr. Carlos Enrique Caride Fitte, en representación de Cerromar S.A. (antes Cerromar Cía. Financiera S.A.) y el señor Raúl Eduardo Lamuraglia (por derecho propio y en representación de la señora Noemí Batlle de Lamuraglia, fs. 995, subfs. 1/35), a través de la cual interponen recurso de reconsideración contra la Resolución N° 148/09, plantean la nulidad de lo actuado en esta sede administrativa, peticionan se decrete la prescripción de la acción, solicitan la suspensión de la publicidad de las sanciones impuestas, introducen la cuestión constitucional, hacen reserva del caso federal y articulan, en subsidio, el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la citada Resolución N° 148/09 (fs. 930, subfs. 2/39) se les impuso, entre otros, a Cerromar S.A. (antes Cerromar Cía. Financiera S.A.), al señor Raúl Eduardo Lamuraglia y a la señora Noemí Batlle de Lamuraglia sanción de multa y, además, a las personas físicas, sanción de inhabilitación, en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2. Que frente al dictado de dicho acto administrativo los nombrados interpusieron los planteos recursivos mencionados en el segundo visto de esta resolución (ver fs. 995, subfs. 1/35).

3. Que en la actuación notarial que corre glosada a fs. 995, subfs. 37/40, agregada por los recurrentes con posterioridad al dictado de la Resolución N° 148/09, la señora Noemí Batlle de Lamuraglia aparece identificada como "Noemí Lamuraglia, divorciada de sus primeras nupcias de Jorge Luis Batlle Ibáñez" y con el mismo número de documento de identidad con el que se la individualiza como Noemí Batlle de Lamuraglia (fs. 410), circunstancia esta última que pone en evidencia que se trata de la misma persona.

Se aclara que, si bien la nombrada figuraba a fs. 174 (fotocopia de un anexo obrante en otro expediente) como Noemí Lamuraglia de Battle, para la formulación de los cargos de autos se tomaron en consideración los datos personales suministrados por la Gerencia de Control de Entidades de este Banco Central, en base a la información de la que disponían (ver listado de fs. 410), que da cuenta de su nominación como Noemí Batlle de Lamuraglia (conf. informe de cargos a fs. 424), disponiéndose la instrucción de este sumario en tal sentido (ver Resolución N° 15/93 obrante a fs. 428/9).

B.C.R.A.	1000138	Referencia Exp. N° Act.
1038 2		
<p>Ahora bien, no obstante que en su descargo de fs. 470/484 (practicado frente al dictado de la Resolución N° 15/93), la sumariada se presentó como Noemí Lamuraglia, lo cierto es que nunca compareció ante este Banco Central a ratificar la defensa presentada ni, en su defecto, suplió dicha incomparecencia con el allegamiento de un escrito con su firma certificada por escribano público, pese a la intimación de fs. 701 (y reiterada a fs. 715), cursada con fundamento en su falta de toma de vista de las presentes actuaciones (ver fs. 704).</p> <p>Para más, la nombrada tampoco se presentó en autos con posterioridad a la apertura y al cierre del período de prueba de este sumario.</p> <p>Es recién a partir del allegamiento de la actuación notarial de fs. 995, subfs. 37/40, esto es, en oportunidad de la interposición de los recursos descriptos en el Visto II de esta resolución, que se toma conocimiento fehaciente del correcto nombre de la recurrente -Noemí Lamuraglia-.</p> <p>La circunstancia de que se trata de la misma persona (prueba de ello lo constituye el documento de identidad atribuido en ambas formas de denominación) no ha sido controvertida por la sumariada en su presentación de fs. 995, subfs. 1/35, ni mereció comentario alguno de su parte.</p> <p>Es más, durante el desarrollo de los argumentos defensivos esgrimidos a lo largo del escrito de fs. 995, subfs. 1/35, al hacerse referencia a la sancionada, los presentantes la designan, indistintamente, como Batlle de Lamuraglia (fs. 995, subfs. 1 vta., 13 vta., 19 vta., 26 vta. y 31 vta.) y como Lamuraglia de Batlle (fs. 995, subfs. 1 vta. y 10).</p> <p>En consecuencia, en razón de todo lo expuesto, corresponde rectificar el nombre con el que la señora Noemí Batlle de Lamuraglia aparece individualizada en la Resolución N° 148/09, debiéndose estar al consignado en la actuación notarial de fs. 995, subfs. 37/40, allegada con posterioridad al dictado de dicha resolución, y en adelante identificarla como Noemí Lamuraglia.</p> <p>4. Que, frente al recurso de reconsideración interpuesto por Cerromar S.A. y por el señor Raúl Eduardo Lamuraglia y la señora Noemí Lamuraglia (fs. 995, subfs. 1/35), es menester considerar especialmente el criterio sustentado por este ente rector a favor de la plena validez y preeminencia de las vías recursivas previstas en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 con respecto a las contempladas en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su decreto reglamentario (t.o. 1991).</p> <p>De acuerdo a lo normado por el artículo 42 de la Ley N° 21.526, las sanciones de multa e inhabilitación previstas en los incisos 3° y 5° de su artículo 41 sólo son recurribles por vía de apelación, y al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.</p> <p>Por tanto, el recurso argüido resulta inadmisible contra resoluciones en las que, como las recurridas, se fijan sanciones pecuniarias, no aceptándose ninguna interpretación que equivalga a prescindir del texto del artículo 42 de la Ley N° 21.526.</p> <p>La Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos se expidió sobre el particular puntualizando que, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, "... las sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente</p>		

B.C.R.A.	1003292187	Referencia Expte N° Act.	1034
----------	------------	--------------------------------	------

para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal" (Dictamen DG AJ N° 110238 del 05.11.97, Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96, agregado sin acumular al Expte. B.C.R.A. N° 15.073/96).

Asimismo, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero (que disponía la aplicación de multas), señaló que (conf. Dictamen N° 60 del 21.02.02): "La sanción que se le aplicara es susceptible del recurso previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y que ... asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo (C.S.J., 'Banco Regional del Norte Argentino c/B.C.R.A.', 04.02.88)".

En el mismo orden de ideas, el Dictamen SEFyC N° 113 del 11.04.02, emitido por la gerencia mencionada ut-supra, ratificó el criterio adoptado por el Directorio de este Banco Central de la República Argentina en el sentido de que resultan inadmisibles los recursos de reconsideración cuando fijan, como en el caso, penas pecuniarias en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Además, en alusión a los artículos de la Ley de Procedimientos Administrativos invocados por los recurrentes, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en el Dictamen SEFyC N° 92 del 21.02.03, expresó que: "En razón de tratarse, la resolución recurrida, de un acto de naturaleza jurisdiccional, dictado dentro del marco de la Ley de Entidades Financieras, y no un acto administrativo, hace inviable la aplicación de la normativa invocada por los presentantes".

Por otra parte, la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta institución, y en este caso puntual las previstas en la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo XVII (aplicable al caso sub-exámine), ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1156/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que "... la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. art. 41 Ley 21.526").

Aún más, la Circular RUNOR 1-545 (Comunicación "A" 3579), difundida con posterioridad a la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1, prevé en su Sección 2, punto 2.2., que: "Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no

B.C.R.A.	10329278	Referencia Exp. N° Act.	4 1040
resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario (t.o. 1991)."			
<p>Finalmente, es de resaltar que la resolución atacada no es un mero "acto administrativo" sino que es un "acto jurisdiccional", previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, enderezado a poner fin a un sumario financiero. Es decir, que una ley especial acuerda a la autoridad de un ente autárquico competencia y facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera.</p>			
<p>Para más, respecto de los sumarios financieros no se contempla la variedad de recursos que pueden oponerse contra otros actos administrativos dictados por esta institución que, por no ser de naturaleza jurisdiccional, sí aceptan la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.</p>			
<p>En consecuencia, en razón de todos los extremos apuntados precedentemente, cabe concluir que no resulta procesalmente admisible el recurso de reconsideración articulado por los quejosos, dado que el único admisible es el de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p>			
<p>5. Que, con relación a la inconstitucionalidad de las multas impuestas por este Banco Central (fs. 995, subfs. 1 vta. y 2), no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>			
<p>6. Que, sin perjuicio de lo expuesto y acerca de los cuestionamientos que efectúan en torno de los montos de las multas -entre otros, que son confiscatorios, impagables y carecen de justificación alguna-, es menester señalar que dichas sanciones se determinaron en atención a los hechos probados, de los que dan cuenta los considerandos de la resolución atacada.</p>			
<p>La Ley de Entidades Financieras N° 21.526 faculta al Banco Central, en su carácter de autoridad competente, a aplicar sanciones a las personas o entidades responsables de las violaciones a dicha ley, sus normas reglamentarias y resoluciones de esta institución, de acuerdo con las normas de procedimiento que dicte en su consecuencia, no observándose lesión alguna por cuanto en el caso sub-examine se siguió el procedimiento adecuado ejecutado por el órgano legítimo.</p>			
<p>Por otra parte, en lo que hace a la pretensión de los recurrentes de que se apliquen a este sumario los principios del derecho penal (fs. 995, subfs. 2 y 11/2), la Jurisprudencia ya se ha expedido sosteniendo que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, <i>las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal</i> (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.</p>			
<p>Asimismo, resulta llamativo el cuestionamiento efectuado por los recurrentes a fs. 995, subfs. 8 vta., de que las multas debieron calcularse -en atención a la fecha de los hechos constitutivos de las infracciones- conforme a lo dispuesto por la Comunicación "B" 4428 de fecha 08.11.90 -que establecía un monto máximo de multa de Australes 9.293.102.842 a partir del 1º de enero 1991 -esto es, \$ 929.310,28-. Ello así, siendo que las sanciones aplicadas a cada uno de los sumariados no superan, en ningún caso, dicho monto.</p>			

B.C.R.A.	10523633	Referencia Exp. N° Act.	5 1041
----------	----------	-------------------------------	-----------

Además se aclara que el tope máximo invocado es de aplicación individual -es decir, que corre para cada uno de los sancionados- y no de carácter global como pretenden los quejosos (fs. 995, subfs. 10).

A mayor abundamiento, se estima oportuno resaltar que a través de la Comunicación "B" 4428 -sobre actualización del monto máximo de multa prevista en el artículo 41, inciso 3), de la Ley N° 21.526- se comunicó a las entidades financieras que "... en virtud del procedimiento de actualización automática semestral prescripto por el artículo 2º del Decreto N° 3236, a partir del 1º de enero de 1991 el monto máximo de multa quedará fijado en australes nueve mil doscientos noventa y tres millones ciento dos mil ochocientos cuarenta y dos (9.293.102.842) ...".

Es más, la multa impuesta a Cerromar S.A. y al señor Raúl Eduardo Lamuraglia -de \$ 372.000- representa el 40 % del monto máximo legal fijado al año 1991 -esto es, sin actualización- y si se tiene en cuenta la complejidad de las infracciones verificadas y la especial intervención del señor Lamuraglia en los hechos constitutivos del Cargo 3, no parece irrazonable su regulación.

Por su parte, la multa impuesta a la señora Noemí Lamuraglia -de \$ 152.000- representa apenas el 16 % del monto del máximo legal referido, sanción ésta que se fijó en menor cuantía atento el menor período de actuación que tuvo la nombrada en los hechos constitutivos de las imputaciones que la alcanzan (Cargos 1, 2 -faceta 1- y 3).

Por último y en cuanto a la legalidad y constitucionalidad de la actualización de las sanción de multa (fs. 995, subfs. 24 vta.), la jurisprudencia ya se ha pronunciado, puntualizando que: "... La actualización monetaria no implica un agravamiento de la situación del infractor sino el mantenimiento de la incidencia patrimonial de la sanción. Por el contrario, la no actualización de su monto sería violatoria de la igualdad que prescribe el art. 16 de la Constitución, ya que el mismo hecho ilícito en la misma época variaría en relación a las oscilaciones del valor de la moneda según el tiempo de cumplimiento de la sanción..." (C.S. P7-XXII "Peyrú, Osvaldo Jorge s/ apelación", voto de los Dres. Belluscio y Petracchi y "Junta Nacional de Granos c/ Delara S.A.", 10.07.80, dictamen fiscal del Dr. Petracchi y "Bruno Hnos. S.C. y otros c/ A.N.A. s/ recurso de apelación" C.S. B. 175, XXIII, del 12 de mayo de 1992).

Las sanciones de multa aplicadas en ejercicio del poder de policía, en virtud de normas legales expresas, constituyen el ejercicio del poder discrecional de la administración, cuya razonabilidad, en todo caso, cae bajo el control del poder judicial.

Por ende, no puede afirmarse que se ha violado el principio de legalidad, por cuanto la garantía del debido proceso ha sido debidamente resguardada en el procedimiento administrativo seguido, que ha culminado con las sanciones impuestas, acordes en un todo a derecho.

La falta de asidero del agravio sufrido y del interés legítimo lesionado conllevan a rechazar el planteo de nulidad articulado a fs. 995, subfs. 2 y 10.

7. En otro orden de ideas y con referencia a lo manifestado por Cerromar S.A. y por el señor Raúl Eduardo Lamuraglia y la señora Noemí Lamuraglia acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de las imputaciones de autos (fs. 995, subfs. 3vta.), se aclara que el sustento probatorio de los cargos formulados aparece respaldado fundadamente con los elementos aportados por los funcionarios de este ente rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de

B.C.R.A.	1042	Referencia Exp. N° Act.	1042
----------	------	-------------------------------	------

las normas transgredidas -que imponían a los quejosos el deber de obrar de una manera determinada-.

La causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la Resolución de la Presidencia de este Banco Central N° 148/09 (fs. 930, subfs. 2/39), surge de manera inconclusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

Cabe poner de manifiesto que el contenido de la Resolución N° 148/09 (fs. 930, subfs. 2/39), constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar su validez (ni observándose afectación al interés público o una nulidad absoluta ni graves perjuicios a los recurrentes).

La sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que los presentantes han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar defensas.

En el mismo orden de ideas y respecto a las distintas adjetivaciones y valoraciones practicadas en torno de la tramitación del presente sumario que, desde su punto de vista, evidenciarían la vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales, se destaca que reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: "... La ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94", Causa N° 27035/95).

También corresponde señalar que "... el art. 41 de la ley 21.526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados ... que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los incidentistas, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en Fallos 303-1776) ... Que esta Corte ha sostenido que la expresión "sumario" contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento ... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776) ..." (Corte Suprema de la Nación, 13.02.96, "Rigo, Roberto A. s/recurso extraordinario en Fuhad, Jalil c/ B.C.R.A. s/ feroe de atracción Banco Boreal s/quiebra").

Además (ver fs. 995, subfs. 4), "... el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias,

B.C.R.A.	100292108	Referencia Exp. N° Act.	1043 POLICIA 7
<p>las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida" (Colección Fallos: 275-265; 281-211 y 282-295), JA 1998-IV-394.</p> <p>Es más, las conclusiones de la inspección se encuentran ajustadas a los principios normativos aplicables en la materia y constituyen la resultante de las verificaciones practicadas sobre la documental de la entidad sumariada, con respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso.</p> <p>Por ello es improcedente el planteo de los recurrentes de que las sanciones que se les impusieron adolecerían de vicio de ilegalidad y serían atentatorias del principio "nullum crimen nulla pena sine lege" (fs. 995, subfs. 3vta.).</p> <p>Por otra parte y con relación al pedido de nulidad de todo lo actuado en este sumario financiero a partir de la fs. 847, con fundamento en no haberse hecho lugar a las pruebas ofrecidas en el descargo obrante en dicha foja, basta con remitirse a la Resolución N° 148/09 de la Presidencia de este Banco Central para observar que las pruebas en cuestión fueron objeto de tratamiento en el Considerando II de la resolución atacada (al que "brevitatis causae" se remite, fs. 930, subfs. 2/39), por lo que carece de asidero toda manifestación en contrario.</p> <p>Asimismo, es menester resaltar que las normas procesales aplicables en la tramitación de los sumarios previstos por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, difundidas mediante la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo XVII, puntos 1.2.2.8.1 (aplicable al caso sub-examine) no prevén la posibilidad de recurrir las decisiones que se adopten en materia probatoria.</p> <p>En efecto, conforme surge del punto 1.2.2.8.1 de la citada comunicación: "El Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado-".</p> <p>Esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.</p> <p>En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante fallo de fecha 17.12.96, en autos: "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina, Causa N° 96.094", expresó que: "... según jurisprudencia de esta Corte, es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando -aún sin haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa (Fallos: 205:549 -Rep. LA LEY, VIII, p. 371, sum.9-), aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en aquél ámbito para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados...".</p> <p>La aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta institución y en este caso puntual las previstas en la Comunicación "A" 90, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1156/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: "... la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el</p>			

B.C.R.A.	100-00-0000000	Referencia Exp. N° Act.	8
sumario ... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. art. 41 Ley 21.526").			
<p>Para formar convicción, no es inexorable producir toda la prueba, atento a que la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263 "M. de H., E.M. c/Nación Argentina").</p>			
<p>Los fundamentos que determinaron tanto la existencia de las infracciones como la atribución de responsabilidad, no necesitan de nuevos elementos probatorios, resultando suficientes los que se encuentran agrupados a la causa, por lo tanto, se ha obrado tal como prevé la normativa.</p>			
<p>La jurisprudencia también ha señalado que: "...Respecto de la prueba ofrecida en sede administrativa, el sumariante se encuentra facultado para rechazar la que resulte improcedente debiendo dar cuenta motivada de ello en su decisión final, por lo que si bien persigue la celeridad de procedimiento no desprotege al sumariado, quien puede cuestionar tales argumentos con mayor amplitud utilizando la vía judicial posterior ... Por su parte, la posibilidad de prueba en esta instancia se encuentra supeditada a que se ponga en evidencia lo arbitrario de la medida que lo impidió -circunstancia que no se ha verificado en autos-, sino que a ello debe sumarse que tal prueba resulte conducente para la dilucidación de los hechos y no reiterativa, superabundante o carente de relación directa con los hechos debatidos, como en el caso ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 13.07.99, autos "Escala, Carlos Alberto c/ B.C.R.A. Resolución 584/95-, Causa N° 39.014/96").</p>			
<p>Aún más, según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "... la intervención de órganos y procedimientos especiales de índole administrativa no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso de los particulares cuando aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado ..." (C.S.J.N., Causa N° 622 "Banco Regional del Norte Argentino c/ B.C.R.A.", fallo del 04.02.88).</p>			
<p>Por lo demás, las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas no podrían ser atendidas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re "Kohan Lucio y otros c/ B.C.R.A." del 06.12.05 y "Chafuen Alejandro A. y otros c/ B.C.R.A." del 08.11.05).</p>			
<p>En síntesis, en razón de todo lo expuesto precedentemente corresponde desestimar el planteo de nulidad articulado por Cerromar S.A. y por el señor Raúl Eduardo Lamuraglia y la señora Noemí Lamuraglia a fs. 995, subfs. 3vta.</p>			
<p>8. Que con referencia a lo argumentado por los nombrados acerca de la competencia del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para intervenir en los sumarios financieros (fs. 995, subfs. 7), se hace notar que ello fue objeto de análisis en la resolución recurrida, a la que "brevitatis causae" se remite (ver Considerando VII).</p>			

B.C.R.A.	10523 2407	Referencia Exp. N° Act.	FOLIO 1045
----------	------------	-------------------------------	---------------

Cabe señalar que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, N° 21.526 establece que “quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central en ejercicio de sus facultades” y que esas sanciones “serán aplicadas por la autoridad competente”.

A su vez, en la Carta Orgánica de este ente rector -Ley N° 24.144- se dispone en su artículo 47, inciso f), que es facultad propia del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias la de “aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras”.

Aunque era evidente que la “autoridad competente” a la que se refiere el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 es el superintendente, el Decreto N° 13/95 dispuso toda duda plasmó esa interpretación con carácter normativo.

Así, en la Exposición de Motivos del Decreto N° 13/95 se destaca que “la creación de un ente desconcentrado del Banco Central de la República Argentina como lo es la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Carta Orgánica mencionada, importa el desmembramiento de funciones que, habiendo estado en cabeza del órgano desconcentrante, pasan a ser de competencia exclusiva del desconcentrado”, opinión que compartió la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos del B.C.R.A., según consta en la misma exposición.

Sin perjuicio de ello, y en este caso puntual, es menester aclarar que, en atención a la situación excepcional de vacancia de los cargos de Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y de Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, el Presidente del Banco Central de la República Argentina dictó la Resolución recurrida N° 148/09, en orden a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.144 y a la doctrina emergente de las opiniones legales emitidas por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.yC., que lo facultaban para la emisión de dicho acto -por avocación-.

Aún considerando la especialidad y las competencias propias que posee la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias sobre las cuestiones de supervisión y aplicación de sanciones (artículo 41 de la Ley N° 21.526), debe tenerse en cuenta -siguiendo a la Procuración del Tesoro de la Nación- que “el instituto de la avocación se funda en razones de orden jerárquico administrativo, sobre la base de que la competencia del órgano superior comprende o contiene, en sí, la del órgano inferior (v. Dictámenes 168:292) así como también, que es una técnica de transferencia de competencia, válida entre órganos de una misma persona jurídica pública estatal, que hace a la relación de jerarquía (v. fallo de Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, recaído en la causa Peña de Tuero, Magdalena c/ Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, citado en Dictámenes 226:161). Es decir entonces, que la avocación se basa en la relación jerárquica, ello es, en que exista dicha vinculación entre el órgano que tiene la competencia y el que la asume” (PTN Dictamen 245:38).

En el presente caso, el artículo 43 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina impone la relación de “dependencia directa” de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias respecto del Presidente de este ente rector.

Frente a la intervención del presidente de este Banco Central con carácter excepcional, es necesario aclarar que la misma no se encuentra prohibida por el legislador (conf. Dictamen de la S.E.F. y C. N° 149/09).

M.L.D.



10

B.C.R.A.	10/09/2007	Referencia Exp. N° Act.	1046
<p>En efecto "... la avocación es la regla que sólo cede en los casos en que la norma la prohíba, por la especial idoneidad del órgano para ejercer la competencia del caso o por tratarse de competencias incluidas en el objeto de un ente descentralizado. En estos dos últimos supuestos, la regla se invierte: la prohibición de la avocación es la regla y su procedencia es la excepción, la que debe estar autorizada por norma expresa" (Barra, Rodolfo, Organización Administrativa, artículo de doctrina publicado en Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública -RAO-, N° 289, octubre 2002, p. 29/69, en esp., 65 y 66).</p>			
<p>La vacancia del cargo de superintendente sumada a la falta de designación de vicesuperintendente que pueda ejercer sus funciones (conf. artículo 44, segundo párrafo, de la Carta Orgánica) autorizan admitir la posibilidad de que el presidente ejerza la competencia atribuida por el artículo 47, inciso f), de la Ley N° 24.144, mientras no sean cubiertos los respectivos cargos (conf. Dictamen de la S.E.F. y C. N° 282/08).</p>			
<p>En otro orden de ideas, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el planteo de nulidad del Decreto N° 13/95, articulado por los recurrentes a fs. 995, subfs. 7 vta.</p>			
<p>Finalmente, los dichos vertidos por los presentantes a fs. 995, subfs. 8 (de que en el sumario existe arbitrariedad, irrazonabilidad y confusión normativa), imponen destacar el celo por el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario público por parte de los funcionarios de este Banco Central, como así también el respeto por la debida observancia de la normativa de fondo y procesal aplicable en materia financiera, lo que ha quedado sobradamente acreditado en las presentes actuaciones.</p>			
<p>Por todo lo expuesto, resulta inadmisible el planteo de nulidad articulado por los recurrentes a fs. 995, subfs. 7/vta., con fundamento en el incumplimiento de las formalidades requeridas por la Ley N° 24.144.</p>			
<p>9. En lo atinente al pedido de suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido (ver fs. 995, subfs. 11) y a lo argumentado acerca del efecto devolutivo de los recursos previstos por la normativa aplicable (fs. 995, subfs. 12 vta.), procede señalar que tales planteos carecen de sustento legal ya que se pretende un proceder exactamente contrario al que establece el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Para más, las sanciones cuestionadas no ocasionan "per se" especiales perjuicios, más allá de los que son consecuencia normal y propia de cualquier sanción de esta índole.</p>			
<p>Es que "... El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios ... e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario ..." (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549).</p>			
<p>La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el particular cuando, aludiendo a una medida precautoria dispuesta, sostuvo que ella "... importa el desconocimiento de los términos expresos del artículo 42 de la ley 21.526, conforme a los cuales la apelación contra las sanciones previstas en los cuatro últimos incisos del artículo 41 -entre las cuales se halla la de inhabilitación aplicada al caso- se concederá al sólo efecto devolutivo. 3º) Que el propósito de la norma legal mencionada ha sido el de evitar que, por la vía de la interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fuere necesario concretar con celeridad</p>			

B.C.R.A.	1047	11
	Referencia Exp. N° Act.	
<p>para lograr el resguardo del sistema, desnaturalizando así el procedimiento establecido por la ley de la materia (Fallos: 311:49, dictamen del Procurador General, págs. 52 y 53, Capítulo III, 312:409). 4º) Que resulta por ello inadmisible la prescindencia del texto legal que evidencia la decisión apelada, en razón del evidente riesgo de frustrar, por esa vía, las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en ejercicio del poder de policía y control del sistema financiero. 5º) Que cabe recordar, asimismo, que no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110". (conf. Fallo: 09765 del 19.05.92, "Recurso de Hecho Profin Compañía Financiera S.A. s/ apelación Resolución 280 del B.C.R.A.").</p> <p>10. Respecto de lo manifestado por los recurrentes a fs. 995, subfs. 11vta. y 25/7, en torno de la necesidad de que entre un hecho punible y su autor medie un hacer culposo, causalmente relevante y que el injusto le pueda ser reprochado a dicho autor, siendo su reverso la responsabilidad objetiva, procede señalar que en virtud de su condición de directores de una entidad dedicada a la actividad financiera, la responsabilidad del señor Raúl Eduardo Lamuraglia y de la señora Noemí Lamuraglia se encuentra insita en la naturaleza de las funciones ejercidas (conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6029 "Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/apelación" y sentencia del 28.09.84 en Causa N° 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mellon S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 06.12.84 en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/apelación artículo 41 de la Ley 21.526, Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 03.05.84 en Causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resolución N° 594/77 del Banco Central" y Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación").</p> <p>Sobre el particular la Jurisprudencia remarcó que: "... No se trata de la aplicación de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos administrativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquellos en autores de los hechos como integrantes del órgano societario ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 23.04.85, Causa N° 6208, autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central" cit.).</p> <p>11. Que con relación a la cuestión constitucional y a la reserva del caso federal planteadas a fs. 995, subfs. 7 vta., 11, 13/vta., 34 vta. y 35/vta., no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>12. En cuanto al planteo de prescripción de la acción, practicado por los recurrentes a fs. 995, subfs. 18vta., se destaca que el mismo ya fue objeto de tratamiento en la resolución recurrida.</p> <p>Sin perjuicio de ello, se recuerda que el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, se destaca que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se les imputan se extiende hasta el 30.04.88 y que la Resolución N° 15, de fecha 29.01.93 (fs. 428/9) dispuso la apertura del sumario</p>		

B.C.R.A.	105-2007	Referencia Exp. N° Act.	1048	12
con marcada anticipación a la fecha en que se hubiera operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas (22.03.94) resultando, asimismo, los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (ver auto del 12.05.98, fs. 740/2), y el cierre del periodo de prueba referido (ver auto de fecha 16.05.03, fs. 806/7), actos interruptivos de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).				
Al respecto, el Tribunal de Alzada señaló que: "La prescripción de la acción del B.C.R.A. por infracciones cometidas por entidades financieras está reglada por el artículo 42 de la Ley 21.526. Esa norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario. Las causales de interrupción se encuentran, pues, tasadas en dicha norma, y se hallan referidas sólo a la substanciación del sumario que en cada uno corresponda, o a la comisión de nuevas infracciones" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 15/10/1996, Banco Serrano Cooperativo Limitado v. B.C.R.A. s/Apelación, Causa N° 602/94).				
Además, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los seis años, el que no ha transcurrido en el sub lite ..." (Fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/B.C.R.A. - Resolución N° 150/00", Expediente N° 98.354/87 - Sumario N° 780).				
En lo atinente a la notificación de la resolución interruptiva de la prescripción, la jurisprudencia ha dejado sentado que: "Cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Banco de Mendoza, actualmente Banco de Mendoza S.A. y otros c/B.C.R.A., Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87, Sumario 798).				
Asimismo, la Jurisprudencia ha sostenido que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia" (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1. pág. 229, párr. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296:531)" (conf. sentencia del 19/2/98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativa N° 2).				
Por otra parte, con referencia a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal (fs. 995, subfs. 19/21), se remite en honor a la brevedad a la jurisprudencia citada en el Considerando 6 de esta resolución.				

B.C.R.A.	1049	Referencia Exp. N° Act.	13
<p>A mayor abundamiento, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) puntualizó que: "... esta Sala ha expresado que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (esta Sala in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/res. 166 B.C.R.A.", del 23/4/85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. La facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).</p>			
<p>En el mismo orden de ideas, y con referencia a los cuestionamientos efectuados por los recurrentes en torno del plazo legal fijado para la prescripción de la acción, resulta ilustrativo lo apuntalado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) en cuanto a que: "...V...En lo atinente al vicio de desviación de poder que los recurrentes imputan al acto...corresponde destacar que carece de un fundamento serio y adecuado. En efecto, no se advierte cuál debió haber sido la conducta de la autoridad administrativa, más allá del tiempo transcurrido entre los hechos y la sanción, si la acción no estaba prescripta. En última instancia, lo relativo a la razonabilidad del tiempo que debe transcurrir para que prescriba la pretensión sancionatoria de esta clase de infracciones constituye una cuestión de competencia legislativa ajena a la autoridad bancaria que debe actuar dentro de las pautas legales establecidas..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).</p>			
<p>13. Que, conforme se resuelve la causa, no procede el tratamiento de las demás cuestiones planteadas las que, cabe aclarar, son materia del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por los sancionados.</p>			
<p>Sin perjuicio de ello, se hace notar que respecto de la cuestión de fondo los recurrentes se agravarían sin aportar nuevos elementos de prueba ni esgrimir otros argumentos que los ya tenidos en cuenta en oportunidad de dictarse la resolución recurrida.</p>			
<p>14. Con referencia a lo argumentado por los recurrentes en el sentido de que se habrían juzgado conductas sin diferenciar las tareas desempeñadas por los integrantes del órgano de dirección, se aclara que en orden a la determinación de las responsabilidades que por los cargos probados le caben a las personas físicas sancionadas basta con remitirse a la Resolución de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina N° 148/09 (fs. 930, subfs. 2/39) para observar que se ha realizado un tratamiento diferenciado de cada una de las personas involucradas en el presente sumario.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1050
----------	--	-------------------------------	------

15. Que frente al recurso de apelación interpuesto por los presentantes (fs. 995, subfs. 1/35), correspondería girar las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Judiciales para su posterior remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por ser ésta la única vía recursiva autorizada por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la revisión, en sede judicial, de lo resuelto por esta instancia administrativa.

Por otra parte, es el tribunal de alzada el único competente para resolver en este estado procesal los temas planteados por los recurrentes que exceden la competencia de esta instancia ya que su tratamiento debe ser materia de decisión judicial en resguardo de la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio.

16. Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

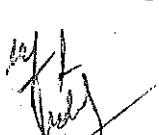
17. Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Rectificar el nombre con el que aparece individualizada la señora Noemí Batlle de Lamuraglia en la Resolución N° 148/09, debiéndose estar al consignado en la actuación notarial de fs. 995, subfs. 37/40, allegada con posterioridad al dictado de dicha resolución, y en adelante identificaria como Noemí Lamuraglia (conf. Considerando 3 de esta resolución).
- 2º) Declarar inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por Cerromar S.A. (antes Cerromar Cía. Financiera S.A.) y por el señor Raúl Eduardo Lamuraglia y la señora Noemí Lamuraglia a fs. 995, subfs. 1/35.
- 3º) No hacer lugar al planteo de nulidad articulado por Cerromar S.A. (antes Cerromar Cía. Financiera S.A.) y por el señor Raúl Eduardo Lamuraglia y la señora Noemí Lamuraglia a fs. 995, subfs. 1/35.
- 4º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado a fs. 995, subfs. 1/35.
- 5º) Elevar las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.
- 6º) Notifíquese.



CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

[Handwritten signature]

~~NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

- 5 ABR 2010

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO